
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.106

Viernes 13 de Julio de 2018

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1429114

MINISTERIO DE SALUD

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 977, DE 1996, DEL MINISTERIO DE SALUD,
REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS**

Núm. 1.- Santiago, 12 de enero de 2018.

Visto:

Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2 y 105 del Código Sanitario, aprobado por el DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 4 y 7 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469; en la ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad; en el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo solicitado en el Memorando B34 / N° 870, de 2017, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, del Ministerio de Salud; y

Considerando:

1.- Que, los cambios en el perfil epidemiológico del país, en los últimos 20 años, muestran una tendencia creciente de las enfermedades crónicas no transmisibles en el adulto, donde los estilos de vida relacionados con la alimentación y nutrición constituyen uno de los principales factores de riesgo.

2.- Que, es de interés del Ministerio de Salud facilitar que la población, a través de la lectura de descriptores nutricionales que se incorporen en los rótulos de los alimentos, pueda seleccionar y discriminar aquellos que sean más convenientes para alcanzar, en forma individual, una nutrición y salud óptima.

3.- Que, por esta razón, la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad instruyó al Ministerio de Salud a reglamentar, entre otras medidas, el rotulado y publicidad de los alimentos con elevado contenido de nutrientes críticos relacionados con la obesidad y las enfermedades no transmisibles de la población, de modo que el consumidor los pueda identificar fácilmente.

4.- Que, el decreto supremo N° 13, de 2015, de este Ministerio, incorporó el artículo 120 bis al Reglamento Sanitario de los Alimentos, el cual introduce obligatoriamente una rotulación de advertencia en el etiquetado frontal de los alimentos que superen los límites fijados en la Tabla N° 1 de esa misma disposición, para los siguientes nutrientes críticos: sodio, calorías, azúcares totales y grasas saturadas. Esta advertencia contiene el descriptor "ALTO EN", seguida de la energía o nutriente en cuestión.

5.- Que, por su parte, en el artículo 120 del mismo cuerpo reglamentario están regulados los descriptores nutricionales permitidos para su uso en alimentos, cuando voluntariamente los elaboradores y fabricantes deseen destacar alguna condición nutricional positiva del producto.

6.- Que, entre los descriptores mencionados en el considerando anterior, para destacar un elevado contenido de un nutriente favorable para la salud, se encuentran los siguientes: "Buena Fuente", "Contiene", "Enriquecido", "Fortificado" y "ALTO", seguido de los nutrientes: proteínas, fibra, vitaminas y minerales específicos.

7.- Que, teniendo en cuenta lo anterior y, especialmente, el nuevo mensaje obligatorio "ALTO EN", introducido por el artículo 120 bis del citado reglamento, resulta necesario modificar las declaraciones nutricionales permitidas y las condiciones que deben cumplir los alimentos que las declaren, para resguardar la coherencia de los mensajes en la rotulación de los alimentos, evitando posibles confusiones en los consumidores y facilitando, de esta manera, la

CVE 1429114

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

preferencia por aquellos alimentos recomendados por el Ministerio de Salud, contribuyendo a mantener una dieta saludable a fin de prevenir la obesidad y las enfermedades no transmisibles asociadas a la alimentación.

8.- Que, por lo antes expuesto; y

Teniendo presente:

Las facultades que confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase, en la forma que a continuación se indica, el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos:

1.- Reemplázase, en el artículo 120, las secciones que establecen los descriptores nutricionales para "Vitaminas, Minerales, Fibra Dietética, Proteínas" y para "DHA / EPA / Omega 3 de Cadena Larga", junto con las condiciones requeridas para declarar tales descriptores, por las siguientes:

VITAMINAS, MINERALES, FIBRA DIETÉTICA, PROTEÍNAS	DESCRIPTOR	CONDICIÓN REQUERIDA
	<p>"BUENA FUENTE"</p> <p>"FUENTE"</p> <p>"CONTIENE"</p> <p>"CON"</p>	<p>La porción de consumo habitual contiene desde un 10 % y hasta un 19,9% de la DDR establecidas en las Resoluciones Exentas N° 393/02 y 394/02, ambas del Ministerio de Salud o las que, en el futuro, las replacen o complementen.</p>
	<p>"EXCELENTE FUENTE"</p>	<p>La porción de consumo habitual contiene desde un 20% o más de la DDR establecidas en las Resoluciones Exentas N° 393/02 y 394/02, ambas del Ministerio de Salud o las que, en el futuro, las replacen o complementen.</p>
	<p>"ENRIQUECIDO"</p> <p>"FORTIFICADO"</p>	<p>Este descriptor sólo podrá usarse si el alimento ha sido modificado agregando un 10 % o más de la DDR, por porción de consumo habitual.</p> <p>El origen del nutriente agregado puede ser natural o sintético.</p> <p>Para la aplicación de este descriptor deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 393/02 del Ministerio de Salud, que "Fija Directrices Nutricionales sobre uso de Vitaminas y Minerales en Alimentos", o la que en el futuro la reemplace o complemente.</p> <p>En el caso de los productos alimentarios que tengan límites específicos de adición de nutrientes (ej. alimentos para regímenes especiales), estos alimentos deberán dar cumplimiento a sus límites específicos establecidos en cada caso.</p> <p>Para la aplicación de los límites mínimos y máximos establecidos, sólo se deberá considerar la cantidad agregada o adicionada de ese nutriente, en forma independiente de lo que el alimento tenga naturalmente y sin considerar el aporte de ese nutriente que, eventualmente, tenga el alimento que incorpora el consumidor al momento del consumo, según las instrucciones de uso.</p> <p>Para efectos de la declaración del contenido de nutrientes en la etiqueta nutricional, se deberá declarar el contenido total es decir el contenido natural más la cantidad agregada, tal como establece el Reglamento.</p>

DHA / EPA / OMEGA 3 DE CADENA LARGA	DESCRIPTOR	CONDICIÓN REQUERIDA
	<p>"BUENA FUENTE"</p> <p>"FUENTE"</p> <p>"CONTIENE"</p> <p>"CON"</p>	<p>La porción de consumo habitual debe contener como mínimo 100 mg de EPA o 100 mg de DHA o 100 mg de EPA + DHA.</p> <p>En el caso de alimentos que cumplan este requisito y que se le adicionen cantidades inferiores a los 90 mg de EPA y/o DHA, no podrán contener más de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual.</p>

	"EXCELENTE FUENTE"	La porción de consumo habitual debe contener como mínimo 200 mg de EPA o 200 mg de DHA o 200 mg de EPA + DHA. En el caso de alimentos que cumplan este requisito y que se le adicionen cantidades inferiores a los 90 mg de EPA y/o DHA, no podrán contener más de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual.
	"ENRIQUECIDO" "FORTIFICADO"	Este descriptor sólo podrá usarse si el alimento ha sido modificado, agregando un mínimo de 100 mg de EPA o 100 mg de DHA o 100 mg de EPA + DHA, por porción de consumo habitual. No se deberá sobrepasar la cantidad de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual. En el caso de los productos alimentarios que tengan límites específicos de adición de estos nutrientes, estos alimentos deberán dar cumplimiento a sus límites específicos establecidos en cada caso.

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio: La autoridad sanitaria podrá, por resolución fundada, autorizar la comercialización de productos alimenticios que no cumplan las disposiciones de este decreto supremo en materia de rotulación, por un plazo máximo de hasta doce meses adicionales a la fecha de su entrada en vigor, siempre que la solicitud de prórroga ingrese a la correspondiente Seremi de Salud antes del vencimiento de referido plazo de 6 meses, plazo que no será prorrogable.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 1, de 12-01-2018.- Saluda atentamente a Ud., Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance el decreto N° 1, de 2018, del Ministerio de Salud

N° 16.464.- Santiago, 29 de junio de 2018.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se modifica el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, por encontrarse ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la alusión a la "solicitud de prórroga" contenida en el artículo transitorio del acto de que se trata, debe entenderse referida a la solicitud del plazo adicional que dicho precepto prevé para la comercialización de productos alimenticios que no cumplan con las respectivas disposiciones en materia de rotulación, el que no es prorrogable.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del instrumento del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Salud
Presente.